

APELACIÓN  
ANTE PLENO

**SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL.**

**COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN DENTRO DEL CONCURSO DE OPOSICIÓN Y MÉRITOS PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN PARA LA PRIMERA RENOVACIÓN PARCIAL DE DOS JUECES DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:**

**MAURICIO IVÁN DONOSO IZQUIERDO**, por mis propios y personales derechos, Abogado en libre ejercicio, comparezco dentro de la Impugnación Ciudadana, que se sigue en contra de la postulante señora Abogada Mónica Silvana Rodríguez Ayala, en relación a la Resolución No. CCS-TCE-012-2016 de fecha 23 de agosto del 2016 y del Informe No. No. CCS-TCE-008 de fecha 22 de agosto del 2016, me permito realizar las siguientes consideraciones:

**I**

De la simple revisión procesal, el Pleno podrá observar que tanto el Equipo técnico como la Comisión Ciudadana de Selección de manera inequívoca admite la postulación de la señora Abogada RODRIGUEZ AYALA MONICA SILVANA, para participar en el Concurso Público de Oposición y Méritos para la Primera Renovación parcial de Dos Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, erróneamente y abusivamente la Comisión interpreta a su antojo el Art. 11 del Reglamento de Concurso Público de Oposición y Méritos... que incluso lo menciona y que textualmente transcribo:

**Art. 11.-** Requisitos para la postulación.- Para la selección y designación de las y los jueces del Tribunal Contencioso Electoral, las y los postulantes cumplirán los siguientes requisitos:

1. Ser ecuatoriana o ecuatoriano y estar en goce de los derechos de participación Política;
2. Tener título de abogado legalmente reconocido en el país; y,
3. Haber ejercido con probidad notoria la profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de diez (10) años.

De manera antojadiza, aberrante y espurria, la Comisión motiva su Resolución argumentando lo señalado en el Art. 11 numeral 2 de la Constitución siguiente:

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL  
SECRETARÍA GENERAL

Recibido Por: Omar Dios  
Fecha: 25-Ago-2016 Hora: 13:25  
Hojas Anexas: - 4 Hojas -  
Firma: [Firma]

nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

Me pregunto en que parte de la impugnación presentada a la postulante se le está discriminando, sin embargo la Comisión se olvidó y omitió en su Resolución lo señalado en el Art. 11 numeral 4, 5, 6 y 7 que señalan:

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

Es decir se violó el Procedimiento por parte de la Comisión al calificar a la postulante, ha pisoteado a la Norma Suprema que señala:

**Art. 220.-** El Tribunal Contencioso Electoral se conformará por cinco miembros principales, que ejercerán sus funciones por seis años. El Tribunal Contencioso Electoral se renovará parcialmente cada tres años, dos miembros en la primera ocasión, tres en la segunda, y así sucesivamente. Existirán cinco miembros suplentes que se renovarán de igual forma que los principales.

La Presidenta o Presidente y la Vicepresidenta o Vicepresidente se elegirán de entre sus miembros principales, y ejercerán sus cargos por tres años.

Para ser miembro del Tribunal Contencioso Electoral se requerirá tener la ciudadanía ecuatoriana, estar en goce de los derechos políticos, tener título de tercer nivel en Derecho legalmente reconocido en el país y haber ejercido con probidad notoria la

profesión de abogada o abogado, la judicatura o la docencia universitaria en ciencias jurídicas por un lapso mínimo de diez años.

La Comisión ha omitido lo que señala el Código Orgánico de la Función Judicial que señala:

**CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**

**SECCIÓN II**

**REQUISITOS PARA SER JUEZA O JUEZ**

**Art. 134.- REQUISITOS GENERALES PARA SER JUEZA O JUEZ.-** Para ser jueza o juez se requiere ser ecuatoriano, estar en goce de los derechos de participación política, ostentar el título de abogado, y reunir las demás calidades exigidas por la Constitución y las leyes.

Para ser jueza o juez de la Corte Nacional de Justicia, se deberá cumplir además los requisitos puntualizados en el artículo 175 de este Código.

Para ser jueza o juez de corte provincial, se deberá cumplir además los requisitos puntualizados en el artículo 207 de este Código.

Para ser conjueza o conjuez se deberá reunir los mismos requisitos que para ser jueza o juez del órgano judicial en que desempeñará sus funciones.

Para ser jueza o juez de lo penal ordinario, de lo penal especializado, de lo civil y mercantil, de trabajo, de familia, mujer, niñez y adolescencia, de violencia contra la mujer y la familia, de lo contencioso administrativo, de lo contencioso tributario, de inquilinato y relaciones vecinales, único o multicompetente y de contravenciones, se requerirá además haber aprobado el curso respectivo de formación en la Escuela de la Función Judicial.

Para ser jueza o juez de paz no se requiere ser abogada o abogado sino acreditar que cuenta con el respeto, consideración y apoyo de la comunidad y haber aprobado los cursos de preparación que, para el efecto, impartirá el Consejo de la Judicatura. La jueza o juez de paz deberá tener su domicilio permanente en el lugar donde ejerza su competencia.

Sin perjuicio de los requisitos establecidos en este Código, el tiempo de ejercicio profesional de abogado por parte de los servidores judiciales de la carrera administrativa será equivalente al exigido a los abogados en el libre ejercicio como requisito para los cargos y funciones previstos en este cuerpo legal.

Sin embargo la postulante burlándose de la Norma Suprema de la República del Ecuador indujo a error y engaño a la Comisión, distrajo a sus miembros argumentando que obtuvo su Título de ABOGADA CON FECHA 28 DE JULIO DEL 2005, siendo otra la realidad, pero falsamente la Comisión omite en su Resolución y señala maliciosamente que la parte impugnante no ha aportado ninguna prueba o fundamento, para justificar la Impugnación, la prueba madre fue incluso leída por parte del Secretario de la Comisión el Ab. Jorge Luis Alberto Almeida Norat, les invito al Pleno a escuchar la cinta de audio y video que obra del expediente, adicionalmente a mi intervención de más de 17 minutos, transcriben una pequeña parte de mis argumentos legales en la diminuta resolución.

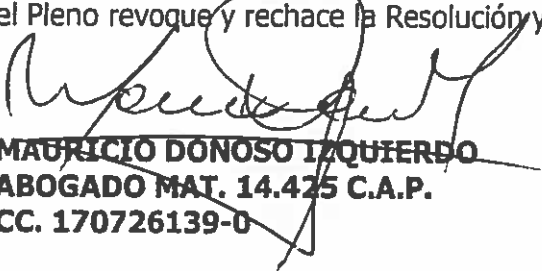
De la simple revisión del expediente podrá observar el Pleno que el RECTOR DE LA UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID, ESPAÑA, confiere a DOÑA MONICA SILVANA RODRIGUEZ AYALA, el TITULO DE LICENCIA EN DERECHO.

El TITULO obtenido por la postulante en el extranjero, al carecer de validez legal en el nuestro país, optó por REVALIDARLO, en la ESCUELA POLITECNICA JAVERIANA DEL ECUADOR, institución que le confiere el TITULO DE ABOGADA, el mismo que la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación SENESCYT, certifica y reconoce que la señora RODRIGUEZ AYALA MONICA SILVANA, registra su TITULO DE ABOGADA, con fecha 06 DE JUNIO DEL 2008, documento que se agregó al libelo de mi IMPUGNACIÓN y que se reprodujo como prueba de mi parte, por lo que matemáticamente no cumple los 10 AÑOS la precitada PROFESIONAL, para mayor abundamiento de la prueba presentada por la IMPUGNADA, se puede observar una Providencia de la Corte Suprema de Justicia, que corroboran mis argumentos y que se reprodujo como prueba de mi parte y que ahora DESCONOCE LA COMISIÓN, violentando el DEBIDO PROCESO Y LA SEGURIDAD JURÍDICA consagrados en la Constitución.

## II

### APELACIÓN

La postulante no ha cumplido con lo señalado con la Norma Suprema y menos aún con las normas Legales y reglamentos que regulan la designación de autoridades para éste tipo de cargos, por lo que APELO ante el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Resolución No. CCS-TCE-012-2016 de fecha 23 de agosto del 2016 y el Informe No. No. CCS-TCE-008 de fecha 22 de agosto del 2016, al amparo de lo dispuesto en el Artículo 27 del Reglamento del Concurso Público de Oposición y Méritos para la Primera Renovación parcial de Dos Jueces del Tribunal Contencioso Electoral, a fin de que el Pleno revoque y rechace la Resolución y el Informe precitados.

  
**MAURICIO DONOSO IZQUIERDO**  
**ABOGADO MAT. 14.425 C.A.P.**  
**CC. 170726139-0**